



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201409289-00

Ubicación 15158

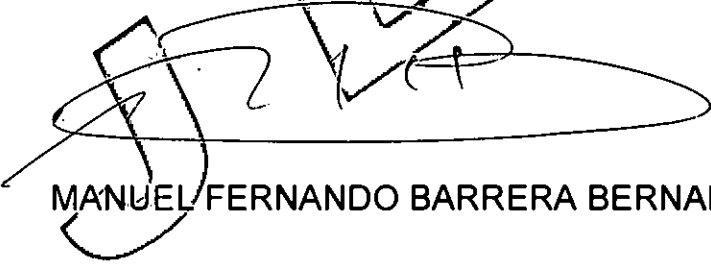
Condenado ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1453 de 27/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201409289-00

Ubicación 15158

Condenado ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1453 de 27/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ C.C No. 1.031.153.148
Proceso No. 11001-60-00-015-2014-08289-00
No. Interno. 15158-15
Auto J. No. 1453



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1264 del 13 de julio de 2020, mediante el cual se negó al condenado ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ la prisión domiciliaria de emergencia establecida en el Decreto 546 de 2020.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad, condenó al señor ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ, a la pena de principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (art. 365 del C.P.), a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 9 de julio de 2020, este Juzgado negó a ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto 546 de 14 de abril de 2020, tras considerar que no se hacía acreedor a dicho sustituto.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1.- El condenado ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ, presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la decisión del 9 de julio de 2020 en la cual este Despacho le negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria, como argumentos de disenso reseñó:

Que se reconsidere la decisión del despacho por cuanto respecto los antecedentes a los que se hace referencia en la decisión de marras, ya fue decretada la extinción de la pena.

Así mismo, que no cuenta con los antecedentes dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que actualmente cumple, puesto que en el presente caso fue condenado por hechos del 24 de septiembre de 2014, y, las condenas a que se hizo alusión son posteriores a dicha data.

De la misma manera, que cumple con los requisitos para acceder a los beneficios atendiendo que es inocente.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por el recurrente.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con el escrito allegado por el condenado ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ, en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 9 de julio del 2020, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en el asunto sub examine se configura la prohibición contenida en el artículo 6° parágrafo 2° del Decreto 546 de 2020, norma que prevé:

Condenado: ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ C.C No. 1.031.153.148
Proceso No. 11001-60-00-015-2014-09289-00
No. Interno. 15158-15
Auto l. No. 1453

ARTICULO 6° - Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...)*

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."

De manera que, como se reseñó en la providencia objeto de disenso que la Cárcel la Picota, remitió la documentación establecida en el art. 8° del Decreto 546 de 2020, esto es, cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta, certificado de antecedentes, además de ello la declaración juramentada del condenado en la que informó su lugar de domicilio y se comprometió a presentarse al centro carcelario tras el cumplimiento de la medida transitoria.

Así mismo, debe reseñarse que ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES establecido en el artículo 365 del C.P, delito que no se encuentra excluido del catálogo establecido en el art. 6° *ibidem* y que contempla una pena inferior a 5 años de prisión, lo que en principio tomaría procedente la medida.

No obstante, vislumbró el despacho de la revisión la página web de la rama judicial, el señor ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ fue condenado dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este despacho y a la expedición del Decreto 546 de 2020, esto es:

1. El 6 de septiembre de 2016 por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad dentro del radicado No. 1100160000020160132800 por el delito de hurto calificado agravado.
2. El 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad dentro del radicado No. 11001600001520150075200 por los delitos de porte ilegal de armas y hurto calificado y agravado cuyos hechos ocurrieron el 26 de enero de 2015.

En este caso se vislumbra que en fechas de: 6 de septiembre de 2016 y 24 de noviembre de 2015 fueron emitidas las sentencias condenatorias por los delitos atrás referenciados –esto es dentro de los 5 años anteriores a la expedición del Decreto 546 de 2020 y dentro de los 5 años anteriores a la emisión de la sentencia que actualmente vigila este despacho.

Por tanto, el precitado condenado, no es acreedor de la prisión domiciliaria transitoria.

Cabe señalar adicionalmente que en este caso es aplicable también la prohibición de que trata el artículo 68° del Código Penal, norma que no fue derogada por el Decreto 546 de 2020, como lo establece claramente el parágrafo 4 de tal disposición:

"PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal".

Establece el artículo 68 A:

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sobre la adecuación de la citada prohibición la Corte Constitucional mediante la Sentencia C 425 /2008, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, al estudiar la constitucionalidad artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 que adicionó el art. 68 A de la Ley 599 de 2000 señaló:

"Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quien no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior..."

Condenado: ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ C.C No. 1.031.153.148
Proceso No. 11001-60-00-015-2014-09289-00
No. Interno. 15158-15
Auto I. No. 1453

Ahora, para determinar la contabilización de los antecedentes emitidos dentro de los 5 años anteriores, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, debe partirse de la sentencia que se ejecuta, y desde allí verificar si le figuran antecedentes al condenado. Al respecto, señaló la Corte Constitucional:

"En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente. (negrilla y subraya fuera de texto)".

Es así que, como lo reseñó la Alta Colegiatura los antecedentes dentro de los 5 años anteriores deben ser tomados con antelación a la "nueva condena penal", esto es, teniendo como punto de partida la sentencia condenatoria, y no la ejecución de los hechos como pretende el recurrente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita. Cabe reiterar, por lo demás que los antecedentes aludidos, tanto en lo que respecta a la fecha de los hechos, como en lo que atañe a la emisión de la condena, fueron emitidos dentro de los 5 años anteriores a la emisión del Decreto 546 de 2020.

Finalmente el hecho que las condenas aludidas figuren actualmente extintas no elimina el antecedente penal, como sentencia condenatoria ejecutoriada emitida contra el penado.

Frente al recurso de apelación que en subsidio interpuso el condenado en contra de la negativa de la prisión domiciliaria, si bien el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 546 de 2020, establece que el auto que decide la prisión domiciliaria transitoria es susceptible de recurso de reposición, de manera que no se plasmó en la referida norma que contra dicha providencia proceda el recurso de apelación; lo cierto es que de conformidad con providencia emitida por la Honorable Corte Constitucional el 22 de julio de 2020, referida a su vez en decisión de Segunda Instancia AP 1929 de 2020, es viable dar curso también a la apelación presentada, razón por la cual se concederá el recurso, previos traslados de Ley, ante el fallador.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de julio de 2020, por medio del cual se negó al condenado ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria, en virtud a las previsiones contenidas en el Decreto 546 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el condenado ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ, en contra de la providencia del 9 de julio de 2020, para lo cual previo los traslados de Ley deberá remitirse al fallador.

TERCERO: NOTIFICAR El contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

1 Sentencia C-425 de 2008

3

Administrativos Juzgado en
Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá No.

25 SEP 2020

Procuraduría

Procuraduría

Condernado: ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ C.C. No. 1.031.153.146
Proceso No. 11001-50-015-2014-09289-00
No. Interno. 15158-15
Auto 1. No. 1453



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
Juzgado Quinto de Ejecución de Penas
Medidas de Seguridad
CALLE 11 No. 9-24 Piso 7 TEL. 2860063
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1264 del 13 de julio de 2020, mediante el cual se negó al condenado ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ la prisión domiciliar de emergencia establecida en el Decreto 546 de 2020.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad, condenó al señor ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ, a la pena de principal de 34 meses de prisión, tras haberlo responsable en calidad de cómplice del punible de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (art. 365 del C.P.), a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena, la fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 9 de julio de 2020, este Juzgado negó a ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ la prisión domiciliar transitoria contenida en el Decreto 546 de 14 de abril de 2020, tras considerar que no se hacía acreedor a dicho sustituto.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1.- El condenado ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ, presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la decisión del 9 de julio de 2020 en la cual este Despacho le negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliar transitoria, como argumentos de disenso reseró:

Que se reconsidera la decisión del despacho por cuanto respecto los antecedentes a los que se hace referencia en la decisión de meras, ya fue decretada la extinción de la pena.

Así mismo, que no cuenta con los antecedentes dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que actualmente cumplo, puesto que en el presente caso fue condenado por hechos del 24 de septiembre de 2014, y, los condenas a que se hizo alusión son posteriores a dicha data.

De la misma manera, que cumple con los requisitos para acceder a los beneficios atendiendo que es inocente.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURIDICO

Delatar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por el recurrente.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para contravenir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, anule, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con el escrito alegado por el condenado ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ, en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 9 de julio del 2020, desde ya se dirá que no se reponga la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en el asunto sub examine se configura la prohibición contenida en el artículo 6° párrafo 2° del Decreto 546 de 2020, norma que prevé:

Condernado: ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ C.C. No. 1.031.153.146
Proceso No. 11001-50-015-2014-09289-00
No. Interno. 15158-15
Auto 1. No. 1453

ARTICULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliar transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...)

PARÁGRAFO 2° No habrá lugar a detención o la prisión domiciliar (transitoria), cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

De manera que, como se reseñó en la providencia objeto de disenso que la Cárcel de la Picota, rembo la documentación establecida en el art. 8° del Decreto 546 de 2020, esto es, carta biográfica, certificado de calificación de conducta, certificado de antecedentes, además de ello la declaración juramentada del condenado en la que informó su lugar de domicilio y se comprometió a presentarse al centro carcelario tras el cumplimiento de la medida transitoria.

Así mismo, debe reseñarse que ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES establecido en el artículo 365 del C.P., delito que no se encuentra excluido del castigo establecido en el art. 6° ibídem y que contempla una pena inferior a 5 años de prisión, lo que en principio tornaría procedente la medida.

No obstante, vislumbró el despacho de la revisión la página web de la rama judicial, el señor ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ fue condenado dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este despacho y a la expedición del Decreto 546 de 2020, esto es:

1. El 6 de septiembre de 2016 por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad dentro del radicado No. 1100180000020160132900 por el delito de hurto calificado agravado.
2. El 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad dentro del radicado No. 11001800001520150075200 por los delitos de porte ilegal de armas y hurto calificado y agravado cuyos hechos ocurrieron el 28 de enero de 2015.

En este caso se vislumbró que en fechas de: 6 de septiembre de 2016 y 24 de noviembre de 2015 fueron emitidas las sentencias condenatorias por los delitos atrás referenciados -esto es dentro de los 5 años anteriores a la expedición del Decreto 546 de 2020 y dentro de los 5 años anteriores a la emisión de la sentencia que actualmente vigila este despacho.

Por tanto, el precitado condenado, no es acreedor de la prisión domiciliar transitoria.

Cabe señalar adicionalmente que en este caso es aplicable también la prohibición de que trata el artículo 68° del Código Penal, norma que no fue derogada por el Decreto 546 de 2020, como lo establece claramente el párrafo 4 de tal disposición:

"PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 369 y 68A del Código Penal".

Establece el artículo 68 A:

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliar como sustituto de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores; (Subraya y negrita fuera de texto).

Sobre la adecuación de la citada prohibición la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-425/2008, MP. Dr. Marco Gerardo Moroy Cabra, al estudiar la constitucionalidad artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 que adicionó el art. 68 A de la Ley 599 de 2000 señaló:

"Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es: como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quien no da muestras de rehabilitación con la imposición de una pena anterior..."

Condenado: ARNOLD ESTIVAR GONZÁLEZ MUÑOZ C.C. No. 1031.153.146
Proceso No. 11001-20-00-015-2014-09289-00
No. Interno: 15159-15
Auto: No. 1453

Ahora, para determinar la contabilización de los antecedentes emitidos dentro de los 5 años anteriores, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, debe partirse de la sentencia que se ejecuta, y desde allí verificar si le figuran antecedentes al condenado. Al respecto, señaló la Corte Constitucional:

"En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento cerrado cuando la persona hubiere sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente (negrita y subraya fuera de texto)".

Es así que, como lo resolvió la Alta Colegiatura los antecedentes dentro de los 5 años anteriores deben ser tomados con antelación a la "nueva condena penal", esto es, teniendo como punto de partida la sentencia condenatoria, y no la ejecución de los hechos como pretende el recurrente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado mantendrá inculme la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita. Cabe reiterar, por lo demás que los antecedentes estudiados, tanto en lo que respecta a la fecha de los hechos, como en lo que atañe a la emisión de la condena, fueron emitidos dentro de los 5 años anteriores a la emisión del Decreto 546 de 2020.

Finalmente el hecho que las condenas estudiadas figuren actualmente extintas no elimina el antecedente penal, como sentencia condenatoria ejecutoriada emitida contra el penado.

Frente al recurso de apelación que en subsidio interpuso el condenado en contra de la negativa de la prisión domiciliaria, si bien el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 546 de 2020, establece que el auto que decide la prisión domiciliaria transitoria es susceptible de recurso de reposición, de manera que no se plasmó en la referida norma que contra dicha providencia proceda el recurso de apelación, lo cierto es que de conformidad con providencia emitida por la Honorable Corte Constitucional el 22 de julio de 2020, referido a su vez en decisión de Segunda Instancia AP 1829 de 2020, es viable dar curso también a la apelación presentada, razón por la cual se concederá el recurso, previos traslados de Ley, ante el fallador.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de julio de 2020, por medio del cual se negó al condenado ARNOLD ESTIVAR GONZÁLEZ MUÑOZ el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria, en virtud a las previsiones contenidas en el Decreto 546 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el condenado ARNOLD ESTIVAR GONZÁLEZ MUÑOZ, en contra de la providencia del 9 de julio de 2020, para lo cual previos los traslados de Ley deberá remitirse al fallador.

TERCERO: NOTIFICAR El contenido de esta providencia al sancionado, quien se encuentra privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

1 Sentencia C-425 de 2006

ARNOLD Gonzalez

T.D. 104019

C.C. 1031.153.146

31/8/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTO 1453 NI 15158-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/08/2020 8:30

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Còrdialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 31/08/2020, a las 6:20 a. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15158 AI 1453.pdf>